



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: YESSENIA DEL CARMEN TOVAR RAMOS
DEMANDADO: DEGA S.A.S.
RADICADO:13001-31-05-002-2019-00049-00

Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza, informo a usted que en el proceso de la referencia el día 10 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó control de legalidad al auto de fecha 06 de junio de 2023, señalando que el juzgado colocó una carga a la parte demandante que se encuentra cumplida, al reposar en el expediente citatorio y notificación por aviso. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, cuatro (04) de septiembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante auto del 06 de junio de 2023, este despacho resolvió ordenar a la parte demandante que realizara en debida forma la notificación de la demandada DEGA S.A.S. Que contra dicha decisión la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición, que fue rechazado por extemporáneo por auto de fecha 07 de julio de 2023.

Avizora el juzgado que, el día 10 de julio de 2023 la apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de control de legalidad, argumentando que el juzgado colocó una carga a la parte demandante, que se encontraba cumplida, como quiera que a folio 62 del expediente reposa citatorio remitido a la demandada, debidamente recibido el 01 de abril de 2019, y posteriormente fue remitido notificación por aviso, que reposa a folio 65, recibida por la demandada el 30 de abril de 2023. Señaló que la notificación se encuentra realizada. Que, mediante auto del 29 de enero de 2020, se reconoció y aceptó la recepción de la notificación, no obstante, se ordenó que el secretario del juzgado y el notificador, cumplieran con la carga de envío del aviso.

La Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Ahora sí adentrándonos en los argumentos de la parte demandante, estos estuvieron



dirigidos a señalar que el demandante se encuentra notificado en debida forma.

Al respecto, cabe señalar que, mediante el auto del 23 de enero de 2020, el despacho dispuso que se procediera a elaborar tres avisos, los cuales debían estar firmados por el secretario y seguidamente el notificados del juzgado debía entregar un aviso a la persona que se encontraba en el lugar de dirección de notificación, fijarlo en la puerta del lugar y enviar otro por correo certificado.

Posteriormente a través de auto del 13 de agosto de 2021, el juzgado resolvió, notificar personalmente a la demandada a través de la secretaria del despacho, conforme al Decreto 806 de 2020, como quiera que no se había efectuado la notificación de la demandada a través del empleado despacho. Dicha decisión quedó en firme y ejecutoriada.

No obstante, revisada la actuación efectuada, se encontró que el envío de la notificación al correo electrónico de notificaciones dispuesto en el certificado de existencia y representación legal oguardo@dega.com.co arrojó el siguiente mensaje: «Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» el cual, en los términos del Decreto 806 de 2020, normatividad vigente en su momento, ni en las demás normatividades aplicables al procedimiento laboral, son admisibles pues se ha estipulado claramente que la notificación personal se entenderá realizada cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Lo cierto es que en el expediente no hay evidencia que la parte demandada haya comparecido al despacho a notificarse. Aunado a lo anterior el aviso aportado a folio 5 del archivo 05EnvioCitorio, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 29 del CPT y de la SS, el cual establece:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo [16](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo [318](#) del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentenciamientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. **En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.**

Advierte el juzgado que, en el aviso referenciado, no fue informado a la demandada que, de no comparecer al despacho, se le nombraría curador para la litis.



De acuerdo con lo expresado en el auto del 06 de junio de 2023, no puede el Despacho obviar el proceso de notificación cuando el mismo no se ha efectuado en estricto cumplimiento de las reglas de notificación personal.

Por lo que no podría darle continuidad al trámite del proceso sin garantizar el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales aquí presentes, así como interpretar o suponer que la recepción de la notificación se encuentra acreditada, cuando el aviso no se realizó con el lleno de requisitos, y el trámite ordenado al citadory al secretario del despacho no se realizó, sino que posteriormente fue emitido auto ordenando se realizara la notificación electrónica, contra el cual no fue interpuesto recurso y tampoco fue lograda notificación en debida forma.

Por todo lo anterior, como quiera que la notificación es la mayor expresión del principio de publicidad y del derecho de defensa, dadas las particularidades del caso y en vista de que lo perseguido es brindar celeridad y eficiencia al presente asunto, teniendo en cuenta a su vez que no se ha logrado certificar ni la entrega ni un acuse de recibo de la notificación, el Despacho nuevamente insta a la parte interesada, esto es la parte demandante, a fin de que realice el procedimiento para lograr la debida notificación del auto admisorio a la entidad demandada DEGA S.A.S

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho no encuentra que deba realizarse control de legalidad, así como tampoco dejar sin efecto lo actuado, por encontrarse la providencia controvertida ajustada a la ley, no evidenciando vicio alguno que configure nulidad u otra irregularidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de control de legalidad hecha por la apoderada demandante, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo expuesto, se mantiene la orden dada en el numeral primero del auto de fecha 06 de junio de 2023. Cumplido lo anterior, ingresarel expediente al Despacho para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

